

chamiento en riego de aguas residuales, construcción de pequeños embalses y cualesquiera otras destinadas al ahorro de aguas.

Artículo cuarto.

Quedan incorporadas al Plan General de Obras Públicas las siguientes obras:

- Presa de Besande y túnel de trasvase (Confederación Hidrográfica del Duero).
- Presa de Vidrieros (Confederación Hidrográfica del Duero).
- Regulación de la cuenca de cabecera de los ríos Eresma y Frio (Confederación Hidrográfica del Duero).
- Presa de las Omañas (Confederación Hidrográfica del Duero).
- Pantano de Francisco Abellán.
- Presa de Los Machos (Confederación Hidrográfica del Guadiana).
- Presa del Cormujoso (Confederación Hidrográfica del Guadiana).
- Presa de Cenicientos (Confederación Hidrográfica del Tajo).
- Presa de Corbones (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).
- Presa de Setefilla (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).
- Presa del río Fresneda (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).
- Obras de captación subterránea para la regulación integral de la cuenca del Segura.
- Presa del Val para la regulación de los ríos Queiles y Val (Confederación Hidrográfica del Ebro).

Artículo quinto.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 24 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MARQUEZ

11622

REAL DECRETO-LEY 5.º 1984, de 9 de mayo, sobre adquisición por el Estado de acciones representativas del 50 por 100 del capital de «Autopistas de Navarra, S. A.», y aportaciones financieras a la Sociedad.

La necesidad de detener un proceso de rápido deterioro en la situación económico-financiera de la sociedad concesionaria «Autopistas de Navarra, S. A. (AUDENASA), que ha dado lugar en los últimos tiempos a momentos de crisis que han requerido el auxilio de la Diputación Foral—que es la Administración concedente—y de la propia Administración del Estado—implicada como avalista, al igual que aquella—, así como la evidencia de que se producirán mayores y más graves problemas en un futuro inmediato, si no se actúa rápidamente y con decisión propician la adopción de un acuerdo análogo al que recogió y autorizó el Real Decreto-ley 8/1983, relativo a «Autopistas del Atlántico, S. A.», y «Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, S. A.».

Con este fin, los Ministerios de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo realizaron los oportunos estudios sobre AUDENASA, y, con la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, han suscrito, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, un convenio previo al efecto de adquirir las acciones de la Sociedad, con la totalidad de los socios; convenio suscrito también por la Diputación Foral de Navarra, ya que ambas Administraciones habrán de adquirir, cada una, el 50 por 100 del capital social.

Urge, pues, la promulgación de la presente disposición, que recoge el contenido del mencionado convenio, con el rango exigido por la Ley General Presupuestaria, para que las actuaciones administrativas ya realizadas alcancen las metas propuestas, evitando la materialización de riesgos graves e inmediatos, de especial trascendencia, por afectar al sector exterior de la economía nacional.

Por otra parte, la Administración del Estado y la Diputación Foral han llegado a un acuerdo para el saneamiento financiero de la Sociedad, que, autorizado ya por el Parlamento navarro en lo que le afecta, ha de recibir ahora el respaldo correspondiente en la esfera estatal. Tal acuerdo, también incorporado al articulado de la presente norma, contempla un esfuerzo presupuestario compartido por mitad entre una y otra Administraciones, en los términos que se expresan, y supone una realización evidente del principio de solidaridad por parte

de la Administración del Estado, impulsada por razones de interés general, como requieren los mandatos constitucionales.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se autoriza al Gobierno para adquirir, bien por la Administración directamente, bien por una Sociedad de capital exclusivamente estatal por compraventa y en las condiciones que se expresan en este Real Decreto-ley, las acciones de «Autopistas de Navarra, S. A.», representativas del 50 por 100 de su capital social, a través de la oportuna operación, que se realizará simultáneamente con otra, en la que la Diputación Foral de Navarra, por sí o por una Entidad de su titularidad exclusiva, habrá de comprar el resto de los títulos representativos de la otra mitad del capital de la citada Sociedad en las mismas condiciones.

2. Regirán las siguientes en la compraventa mencionada en el número anterior:

Primera.—El precio global de las acciones representativas del 50 por 100 del capital social que el Estado comprará deberá fijarse en 2.505 millones de pesetas, coincidente con la mitad de la cantidad efectivamente desembolsada en su día por los socios.

Segunda.—El pago se efectuará a cada accionista en la cuantía que resulte, según las acciones que le pertenezcan, en los siguientes términos:

a) El Estado hará efectivo el precio que para cada acción de «Autopistas de Navarra, S. A.», resulte de lo dispuesto en la condición primera anterior, dentro del año natural en que finaliza el plazo concesional actualmente vigente, es decir, en el año 2014, con anterioridad al día en que expire dicho plazo.

b) El pago se hará en pesetas corrientes del año en que se efectúe, o sea, el citado año 2014, y no se devengará interés alguno por el aplazamiento expresado, ni indemnización o compensación de ningún tipo en favor de los vendedores ni a cargo del Estado.

Tercera.—Los términos, el plazo y el modo en que el Estado hará efectivo el pago de las acciones compradas serán siempre y en todo caso los transcritos en las condiciones primera y segunda precedentes, no viniendo obligado aquél a realizar pago alguno antes del año 2014, por ninguna razón o circunstancia, incluso si «Autopistas de Navarra, S. A.», se fusionase o fuese absorbida por otra u otras sociedades, o si se extinguiese por la propia extinción de la concesión que hoy ostenta o por cualquier otra causa.

Cuarta.—Las acciones objeto de la compraventa que se autoriza habrán de estar en el momento de formalizarse ésta, en el pleno dominio y libre disponibilidad de los vendedores, sin que existan usufructo, prenda, embargo ni traba o responsabilidad alguna sobre ellas.

Quinta.—Todas y cada una de las acciones adquiridas pasarán a la libre y plena propiedad del Estado, sin restricción alguna, en el mismo momento en que se perfeccione y formalice la compraventa de las mismas, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 2.º 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la expresión Estado comprende a las Sociedades estatales mencionadas en su número 1.

2. En el caso de que alguna de ellas actúe como compradora en la operación autorizada, se hará constar expresamente en su contenido que la Administración garantiza solidariamente la realización del pago al que aquella se obligue, en las mismas condiciones expuestas en el artículo 1.º

Art. 3.º 1. El Estado realizará aportaciones financieras anuales a «Autopistas de Navarra, S. A.», por un importe de 800 millones de pesetas, equivalente a las que al propio tiempo y por igual cuantía efectuará la Diputación de Navarra, hasta lograr el saneamiento de su estructura económico-patrimonial. Dichas aportaciones financieras se aplicarán a compensar las pérdidas que se generen en cada ejercicio económico, y cesarán en el momento en que cesen las pérdidas.

2. La Administración del Estado, asimismo, facilitará y garantizará la financiación para la parte de las pérdidas no cubiertas con aportaciones de capital.

La concesionaria será compensada por el equivalente al importe de los intereses de dicha financiación, que correrán a cargo del Estado y de la Diputación Foral, por partes iguales. Esta aportación podrá también integrarse en la cuenta de capital de la concesionaria.

3. La mitad de los cargos en los órganos de administración de la Sociedad se atribuirá al Estado. La presidencia de ésta la ostentará uno de los Consejeros de designación estatal.

La Presidencia tendrá voto de calidad para los supuestos en los que no se alcance decisión por mayoría.

4. El Estado asume las obligaciones expresadas en este artículo durante el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, si bien el mismo se entenderá prorrogado automáticamente por un período igual, salvo

que cualquiera de las dos Administraciones comunique a la otra, con una antelación mínima de seis meses, referida a la expiración de tal plazo, su decisión en contrario.

Art. 4.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda se adoptarán las medidas y se realizarán los trámites necesarios para la inmediata efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11623

REAL DECRETO 979/1984, de 28 de marzo, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de turismo.

Por Real Decreto 2115/1978, de 26 de julio, se transfirieron a la Generalidad de Cataluña en régimen preautonómico competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de turismo.

Posteriormente, y por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, se aprobó el Estatuto de Autonomía de Cataluña, a cuyo amparo se aprobó el Real Decreto 3168/1982, de 15 de octubre, por el que se traspasaron funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de turismo a dicha Comunidad Autónoma.

Dada la complejidad técnica de los trabajos conducentes a la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados, el Real Decreto últimamente citado no contempló en toda su dimensión los medios personales, patrimoniales y presupuestarios que debían traspasarse en función de aquellos servicios, por lo que la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña adoptó, en su reunión del día 2 de febrero de 1984, el oportuno acuerdo de ampliación de medios, con sus relaciones anexas, que se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias previsto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, de fecha 2 de febrero de 1984, sobre ampliación de medios personales, patrimoniales y presupuestarios transferidos a la Generalidad de Cataluña en materia de turismo por los Reales Decretos 2115/1978, de 26 de julio, y 3168/1982, de 15 de octubre.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones números 1, 2 y 3 adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican, y en cuyas relaciones se consignan debidamente identificados y separados los medios que se traspasan relativos a la ampliación.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que figuran detallados en las relaciones número 3, actualizados conforme a los Presupuestos Generales del Estado para 1984, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 2 de febrero de 1984 se adoptó acuerdo sobre ampliación de medios personales, patrimoniales y presupuestarios traspasados a la Generalidad de Cataluña por Real Decreto 2115/1978, de 26 de julio, y 3168/1982, de 15 de octubre, en materia de turismo, en los términos que a continuación se expresan:

A) Normas estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios traspasados.

El presente acuerdo se ampara, de una parte, en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, en la cual se prevé el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la citada Comunidad Autónoma, así como el de los pertinentes medios patrimoniales, personales y presupuestarios, y de otra, en el Real Decreto 1666/1980, de 31 de julio, en el que se regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la indicada disposición transitoria sexta del mencionado Estatuto de Autonomía y se determinan las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña.

B) Medios patrimoniales, personales y presupuestarios que se amplían.

B.1 Bienes, derechos y obligaciones:

1. Se amplían los medios patrimoniales traspasados a la Generalidad de Cataluña en virtud de los Reales Decretos anteriormente mencionados, con el traspaso de los bienes, derechos y obligaciones, que se relacionan en el inventario detallado en la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. En el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Gobierno se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

B.2 Personal y puestos de trabajo vacantes:

1. Se amplían los medios personales traspasados a la Generalidad de Cataluña, en virtud de los Reales Decretos anteriormente mencionados, con el traspaso del personal que nominalmente se referencia en la relación adjunta número 2.

2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma correspondiente en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables, y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal.

3. El personal de los Servicios Centrales afectados por los costes directos e indirectos de los servicios que se transfieren a las Comunidades Autónomas tiene un coste global de 252.424.581 pesetas y se distribuye, aproximadamente, conforme a los puestos de trabajo que se relacionan a continuación, que serán cubiertos en su día en la forma que legalmente se determine:

Servicios Centrales

Índices de proporcionalidad	Niveles	Número
10	30	3
10	28	1
10	26	4
10 ó 6	24	19
10 ó 6	23	6
10	19	21
10	Sin nivel	1
10, 6 ó 4	17	6
6	16	14
6 ó 4	14	66
6	Sin nivel	1
4	12	5
4	10	5
4	Sin nivel	71
3	8	2
3	Sin nivel	14
—	Obreros	18